



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 214
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00057 00**

Caloto Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesta a través de apoderado por la señora MARIA DE LOURDES JIMENEZ MEDINA, en contra de la heredera determinada cierta ANGELICA VANESSA GARCIA GONZALEZ; y, de los herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, el cual aún conserva la demandante, de conformidad con el numeral 20 del artículo 22 y el numeral 2º del artículo 28 del CGP, respectivamente.

De conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se ordenará notificar personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, a la señora ANGELICA VANESSA GARCIA GONZALEZ, concediéndole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, con la advertencia de que la contestación de la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con lo establecido en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 108 de la misma obra, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público, para nuestro caso, el señor Personero Municipal de Caloto Cauca, debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda para lo de su competencia, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

De acuerdo con lo estatuido en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, es viable que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

parte demandante sobre el “Predio rural denominado “El Trapiche” ubicado en la calle 5 # 15-40 de Corinto Cauca, identificado con matriculo inmobiliaria No.124-17997 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto cauca.”.

Para la práctica de la medida cautelar solicitada, se ordenará librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, dándole a conocer las partes del proceso, el objeto de éste, la identificación y la situación del bien.

La anterior determinación se sujeta a la exigencia de prestar caución por parte de la demandante para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del CGP, la cual se fija en el 10% del valor del avalúo del bien inmueble objeto de la medida, atendiendo la facultad que le da esta norma al juez para disminuir el monto de la caución cuando se considere razonable. No se atiende lo solicitado por la demandante respecto de que el monto de la caución sea del 1% por considerar que es un valor muy bajo, casi como no imponer caución y de alguna manera se deben garantizar las costas y perjuicios que se pudieren generar con la práctica de la medida cautelar.

Una vez acreditada ante este despacho la caución debidamente prestada por la parte demandante como garantía, se dará cumplimiento a lo señalado en la parte pertinente de esta providencia.

El apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a él otorgado por la demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesta a través de apoderado por la señora MARIA DE LOURDES JIMENEZ MEDINA, en contra de la heredera determinada cierta ANGELICA VANESSA GARCIA GONZALEZ; y, de los herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, a la señora ANGELICA VANNESA GARCIA GONZALEZ, concediéndole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP.

TERCERO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

QUINTO: Por medio de EDICTO, que se publicará en los términos del artículo 108 del CGP, EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del causante LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ.

SEXTO: Notificar la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEPTIMO: DAR al presente proceso, el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

OCTAVO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del presente proceso declarativo, sobre el siguiente bien sujeto a registro:

“Predio rural denominado “El Trapiche” ubicado en la calle 5 # 15-40 de Corinto Cauca, identificado con matriculo inmobiliaria No.124-17997 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caloto cauca.”

NOVENO: Para efectos de la medida cautelar decretada en el numeral anterior, LIBRAR por Secretaría el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, dándole a conocer las partes del proceso, el objeto de éste, la identificación y la situación del bien, previa acreditación de la caución que debe prestar la parte demandante para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS MIGUEL CARREJO LINCE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.967.362 de Ginebra Valle, y tarjeta profesional número 355.820 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la señora MARIA DE LOURDES JIMENEZ MEDINA, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA